



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

18 ABR 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-699-SOT-294, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2017, una persona en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), derivado de los trabajos de remodelación en el local comercial ubicado en Avenida Ámsterdam número 218, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc; admitida mediante Acuerdo de fechas 23 de marzo de 2017.-----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Reglamento de Construcciones y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, todos para la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia ambiental (ruido)

Sobre el particular, personal adscrito a esta Entidad, realizó reconocimientos de hechos en el inmueble ubicado en Avenida Ámsterdam número 218, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, levantando las actas circunstanciadas respectivas en las que se hizo constar, entre otros aspectos, la existencia de





un inmueble de 7 niveles, observándose en la planta baja un local comercial en el que se realizaron trabajos de remodelación; durante dicha diligencia no se constató la generación de ruido.-----

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Entidad, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó mediante el oficio PAOT-05-300/300-2722-2017, de fecha 23 de marzo de 2017, al propietario, poseedor encargado, representante legal y/o director responsable de obra, a que cumpliera con los niveles permitidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, generados por las actividades de remodelación en el predio investigado.-----

En este sentido, una persona que se ostentó como apoderada legal del establecimiento localizado en el inmueble investigado, manifestó entre otros aspectos, que las actividades de remodelación ejecutadas en Calle Ámsterdam número 218, local C, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, fueron concluidas en fecha 24 de marzo de 2017 y en consecuencia el ruido que generaban esas actividades desapareció, situación que fue corroborada mediante el reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 04 de abril de 2017.-----

Adicionalmente, mediante llamada telefónica de fecha 06 de abril de 2017, se hizo constar que la persona denunciante manifestó a esta Entidad que las actividades de remodelación realizadas en el predio objeto de denuncia ubicado en Amsterdam número 218, Colonia Hipódromo 218, Delegación Cuauhtémoc, concluyeron y en consecuencia el ruido que motivo su denuncia dejó de producirse.-----

En virtud de lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que las actividades de remodelación realizadas en el inmueble ubicado en Avenida Ámsterdam número 218, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, fueron concluidas, por lo que el ruido generado por su ejecución dejó de producirse; por lo que se configura una imposibilidad legal y material para la continuación de la investigación, conforme al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

Al respecto, cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Derivado de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que las actividades de remodelación realizadas en el inmueble ubicado en Avenida Ámsterdam número 218, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, fueron concluidas y el ruido generado por su





ejecución dejó de producirse. Lo anterior se corroboró con la persona denunciante, quien manifestó que dichos trabajos habían concluido.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/MBG/CRLG

